

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

**5943 Demanda 319/2010.**

N.I.G.: 30030 44 4 2010 0002309

99998

N.º autos: Demanda 319/2010

Materia: Ordinario.

Demandante: Willy Adolfo Topp Bravo.

Demandado/s: Fondo de Garantía Salarial, Jumilla Club de Fútbol.

Doña María Antonia Bleda Abellán, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social n.º 3 de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 319/2010 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D. Willy Adolfo Topp Bravo contra la empresa Fondo de Garantía Salarial y Jumilla Club de Fútbol sobre cantidad, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia núm. 468/2011.

En Murcia, a 21 de noviembre de 2011.

Vistos por la que suscribe, María Lourdes Gollonet Fernández de Trespalacios, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social n.º Tres de Murcia, los presentes autos de juicio ordinario, en ejercicio de una acción de reclamación de cantidad, seguidos con el n.º 319/10 en este Juzgado, en virtud de demanda formulada por D. Willy Adolfo Topp Bravo representado por la letrada Sra. Gallardo Sowinski frente a la empresa Jumilla Club de Fútbol y Fondo de Garantía Salarial, que no comparecieron, pese a estar debidamente citados y en base a los siguientes:

#### Antecedentes de hecho

**Primero.-** Con fecha 9-3-10 se presentó en el Decanato (Oficina de presentación de escritos), la demanda suscrita por la parte actora contra la demandada que obran en el encabezamiento de esta sentencia y que fue turnada a este Juzgado con fecha 10-3-10 y con fecha de entrada 11-3-10, y en la que tras exponer los hechos que sirvieron de base a su pretensión y los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminó solicitando se dictase sentencia por la que, se condene a la parte demandada a abonar la cantidad de 2.200,00 €, más la cantidad que proceda en concepto de interés de demora.

**Segundo.-** Registrada la demanda, fue admitida a trámite, y señalado día y hora para la celebración de los correspondientes actos de conciliación y juicio.

Llegado el día y hora señalados, compareció la parte actora, en la forma que consta en el encabezamiento de esta sentencia, no compareciendo la empresa demandada ni Fogasa pese a estar citados en tiempo y forma.

Abierto el acto, no se procedió a la grabación del mismo por motivos técnicos, extendiéndose únicamente acta manuscrita, y por la parte actora se ratificó en su demanda. Y solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

**Tercero.-** Recibido el juicio a prueba por la que suscribe, se propusieron las siguientes pruebas por la parte actora: Documental consistente en 5 documentos

e Interrogatorio de la demandada con solicitud de tenerla por confesa ante su incomparecencia.

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, con el resultado obrante en las actuaciones y derivándose de las mismas la relación de hechos probados, que se desarrollará más adelante, quedando los autos vistos para sentencia, tras la formulación por la parte actora de sus conclusiones que elevó a definitivas.

**Cuarto.-** En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales excepto en lo relativo al plazo de señalamiento por el volumen de asuntos de este Juzgado, y las causas anteriormente indicadas.

### Hechos probados

**Primero.-** El actor D. Willy Adolfo Topp Bravo con número de pasaporte 3211019373, ha venido prestando servicios para la empresa Jumilla Club de Fútbol con CIF G-30255855, dedicada a la actividad deportiva, con categoría profesional de Futbolista, suscribiendo el 25-8-09 contrato privado en el que se hacía constar que prestaría servicios como "jugador aficionado" y sin alta en Seguridad Social, con periodo de vigencia desde 1/8/09 hasta el final de la temporada futbolística el 31-5-10, para la temporada 2009/2010 y con una retribución de 17.000,00 €, pagaderos en diez mensualidades de 1.700,00 € cada una, además de determinadas primas pactadas por objetivos conseguidos.

**Segundo.-** A la fecha de finalización del contrato, la empresa demandada adeudaba al actor las siguientes cantidades netas y por los siguientes conceptos:

|                                   |            |
|-----------------------------------|------------|
| -Mensualidad de octubre 2009      | 1.700,00 € |
| -Finiquito (16 días de noviembre) | 900,00 €   |
| Total                             | 2.600,00 € |

Las partes suscribieron acuerdo por el que se declaraba resuelto el contrato que unía a las partes en fecha 16-11-09 y acordaron abono al jugador de la citada cantidad.

La empresa reconoció adeudar en documento suscrito el 11-12-09 esta cantidad total (2.600 €), y a cuenta de esta cantidad, se hizo entrega de 400 € a la firma de dicho documento, quedando pendiente de abono 2.200,00 €.

En conciliación celebrada el 31-7-10 ante el Comité Jurisdiccional de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, entre la letrada del actor y la parte demandada, se alcanzó el compromiso de abono de esta cantidad restante hasta las 22 horas del 30-9-10, no constando que se haya procedido al abono de la cantidad pendiente de pago.

**Tercero.-** Con fecha 18-2-10 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el S.M.A.C. instado el día 2-2-10 con el resultado de intentado sin efecto.

### Fundamentos de derecho

**Primero.-** Se ha llegado a la convicción de los hechos que se declaran probados a través de la prueba documental de parte actora, de lo que se acredita tipo de contrato suscrito entre las partes, antigüedad, categoría y el salario pactado en contrato, tiempo de servicios prestados, prestación de servicios sin alta del trabajador en TGSS, extinción de la relación por finalización del tiempo pactado, y cantidades devengadas y no percibidas por la parte actora, y los restantes hechos declarados probados, en concreto la falta de pago de las cantidades reclamadas se extraen de la conformidad de la parte demandada con

los hechos, y en virtud de la facultad concedida al juzgador por el Art. 91.2 de la L.P.L., para el caso de injustificada incomparecencia de la persona física o legal representante de persona jurídica cuyo interrogatorio o prueba de confesión hubiese sido solicitada y admitida, cuando haya sido citada al efecto con los apercibimientos legales.

**Segundo.-** El art. 1.2 del Real Decreto 1.006/1.985, donde se recogen las normas reguladoras de la relación laboral especial de los deportistas profesionales, señala que: "Son deportistas profesionales quienes en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un Club o Entidad deportiva, a cambio de una retribución, quedando excluidos del ámbito de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un Club, percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva".

Conforme a reiteradas sentencias de los distintos Tribunales Superiores de Justicia la calificación de aficionado o profesional de un jugador, hecha por la Federación u organismo correspondiente, no produce efectos en la esfera jurídico laboral y no vincula a los tribunales propios de ella, por lo que es perfectamente factible que estos lleguen a conclusiones distintas en orden a tal calificación.

Lo que separa o define al deportista profesional, incluido en el ámbito laboral, del aficionado, no es sólo el sometimiento al poder organizativo y disciplinario de una entidad deportiva, sino que lo verdaderamente decisivo es que la práctica del deporte se haga como una profesión, una dedicación principal y habitual destinada a obtener unos ingresos, esto es la retribución percibida como medio de vida, como venía a establecer el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de noviembre de 1.972, en la que se precisan como notas tipificadoras del profesional la dedicación íntegra, absoluta y permanente "impeditiva de cualquier otra actividad que le permita subvenir a sus necesidades", "dedicación absoluta, pleno ejercicio y entrega de sus facultades y por retribución constitutiva de su medio de vida".

La nota diferencial entre jugador profesional y aficionado es la retribución. La propia existencia de ésta como tal, que justifica la dedicación, como medio de vida, al deporte, con independencia de la denominación o calificación jurídica que las partes quieran dar a la relación y, desde luego, con independencia del sometimiento del deportista al ámbito de organización y dirección del Club, ó su poder disciplinario, pues dicho sometimiento se da también incluso en un equipo federado de la categoría de prebenjamines, y en el caso de jugadores a los que se les beca y dota con una asignación para gastos por la participación en la consecución de los objetivos del equipo, contribuyendo a la formación del jugador mediante el juego con el correspondiente equipo.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto y que ha quedado acreditado que según el contrato suscrito el actor estaba sometido al Reglamento de régimen Interno del Club, y que venía obligado a seguir las instrucciones del Club, y que las cantidades que percibía por el desempeño del deporte eran cantidades fijas y periódicas percibidas mensualmente sin que conste la necesidad de la justificación alguna por gastos, se está en condiciones de afirmar la existencia de una auténtica relación laboral entre el actor y la parte demandada, como deportista profesional.

**Tercero.-** En base a lo expuesto en la relación fáctica que se da como probada, y en relación con el Art. 217 de la L.E.C., no habiendo acreditado la empresa demandada el pago de las cantidades adeudadas, que se recogen en los hechos probados, procede dictar sentencia condenando a la empresa demandada al pago de la cantidad que se hace constar en hechos probados, conforme a lo dispuesto en el Art. 13 del citado RD. 1.006/1985 de 26 de junio por el que se regula la Relación Laboral Especial de los Deportistas Profesionales, siendo de aplicación lo dispuesto en cuanto a los intereses que devengará la cantidad reclamada, lo establecido en el Art. 29.3 del ET.

**Cuarto.-** Respecto a la reclamación formulada contra el Fogasa, la responsabilidad que puede alcanzar a dicho Organismo queda sujeta a la concurrencia de los supuestos en que procede declaración de su responsabilidad, a tenor de lo dispuesto en los Arts. 33 de la L.E.T., RD. 505/85 de 6 de marzo, sobre Organización y Funcionamiento de dicho Organismo, y Arts. 23, 274 y 275 de la L.P.L.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### Fallo

Que estimando la demanda formulada por D. Willy Adolfo Topp Bravo frente a la empresa Jumilla Club de Fútbol y Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), declaro haber lugar a la misma, y en consecuencia debo condenar y condeno a la empresa demandada, a abonar a la actora la cantidad de 2.200 € líquidos más los intereses legales a que se refiere el Art. 29.3 del ET.

Y todo ello sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pudiera corresponder al Fogasa, en el abono de las citadas cantidades.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de notificación de esta sentencia conforme a lo previsto en los Arts. 188 y siguientes de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, y háganse las advertencias legales a efectos de constitución de depósito para recurrir.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo, acordando la remisión de autos al Servicio Común correspondiente para continuación de trámites que procedan desde la notificación de sentencia.

Publicación: Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por la Ilma. Magistrada-Juez que suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha, y por ante mí la Secretaria. Doy fe.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en forma a Jumilla Club de Fútbol sobre cantidad, que tuvo su último domicilio en esta ciudad y actualmente se encuentra en ignorado paradero, expido el presente para que sirva de notificación en forma a la misma.

En Murcia, a 2 de abril de 2012.—La Secretaria Judicial.